

Fundamentación Jurídica de la prórroga de la Prisión Preventiva Análisis y Perspectivas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por *Tomás H. Charni*¹

VOCES: prórroga de prisión preventiva - Sistema Interamericano de Derechos Humanos - riesgos procesales - principio de igualdad ante la ley-

Resumen: El autor realiza un análisis de los elementos normativos que justifican la implementación de la prisión preventiva conforme a los lineamientos del CPPF, para luego examinar los casos de prórrogas de esta medida cautelar y su interpretación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

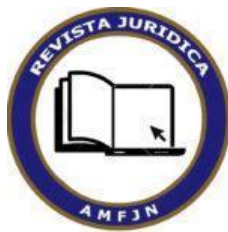
I. Introducción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH– entiende por “prisión o detención preventiva”: todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme².

Se trata de una medida cautelar empleada en el ámbito del derecho penal con el propósito de asegurar la presencia del acusado en el juicio y evitar que obstaculice la investigación. Su aplicación se encuentra supeditada a ciertos requisitos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del individuo, entre ellos, el derecho a la libertad personal.

¹ Prosecretario Letrado del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Magíster en Derecho Penal por la Universidad Austral, doctorando por la Universidad del Salvador.

² CIDH, “Uso de la prisión preventiva en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 37.



Conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH–, “la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”³.

Sin perjuicio de que la Constitución Nacional no prevé regla alguna sobre la prisión preventiva, se encuentra receptada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículo 9.3), que por mandato del artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna tiene jerarquía constitucional.

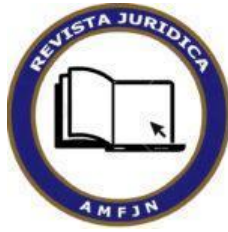
La regla citada refiere que “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo”.

Ello así, sobre la base de que el imputado debe permanecer en libertad hasta tanto se resuelva su responsabilidad y, solo en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia⁴.

A partir de este precepto normativo, se ha indicado que la prisión preventiva ha adquirido reconocimiento constitucional. Por ende, resulta necesario llevar a cabo una interpretación sistemática de este instituto con el principio de inocencia, el cual también

³ Corte IDH, “Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C, N° 114, párr. 106, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 y “Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C, N° 316, párr. 143, Sentencia de 1 de septiembre de 2016.

⁴ Corte IDH, “Caso Servellón García y otros Vs. Honduras”. Serie C, N° 152, párr. 90, Sentencia de 21 de septiembre de 2006 y “Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C, N° 316, párr. 143, Sentencia de 1 de septiembre de 2016.



posee rango constitucional, conforme lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículo 8.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11)⁵.

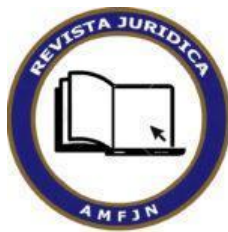
Así pues, sin perjuicio de su reconocimiento constitucional, la aplicación de este instituto ha generado un conjunto de problemáticas vinculadas a su fundamentación y duración. En este contexto, se inserta la denominada prórroga de la prisión preventiva, que hace referencia a la posibilidad de que, una vez transcurrido el plazo inicial de esta medida cautelar, se solicite una extensión de su duración.

Frente a la posibilidad de extender los plazos de esta medida cautelar, las problemáticas que rodean el instituto se agravan, ya que no existe claridad sobre los elementos que deben considerarse al momento de disponer una medida de estas características. Aunque es evidente que los denominados “riesgos procesales” constituyen los elementos justificativos de la prisión preventiva, la lectura de la normativa reguladora de la prórroga de este instituto introduce diversos elementos de ponderación, sin aclarar si estos son complementarios o deben ser analizados como requisitos autónomos y exclusivos.

De acuerdo con estos lineamientos, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis del instituto de la prisión preventiva en el ámbito federal, para posteriormente abordar los elementos que justifican su prórroga. El análisis detallado de la normativa regulatoria nos permitirá formular un conjunto de argumentaciones destinadas a establecer los elementos que deben tenerse en cuenta al justificar una medida de estas características.

II. Regulación normativa del instituto en el ámbito federal

⁵ PESSOA, Nelson R., *Prisión Preventiva. Doctrina y jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la CSJN*, primera edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2022, p. 145.



La implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal⁶ (CPPF) introdujo un cambio significativo en la estructura del proceso penal vigente a nivel nacional y federal.

Así, el legislador optó por un diseño adversarial o acusatorio en que se encuentra, por un lado, la función de investigación y de acusación en cabeza del Ministerio Público Fiscal, y por el otro, la de decisión de control de cumplimiento de las garantías del imputado a cargo del juez.

Todo ello, a fin de garantizar “el derecho constitucional a la imparcialidad que todo juzgador debe tener, pues esa garantía puede verse afectada cuando quien juzga es también quien investiga”⁷.

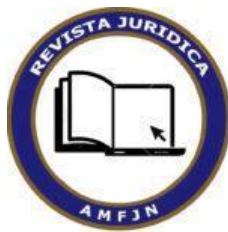
Esta innovación procesal se vio reflejada en la procedencia de la prisión preventiva prevista en los artículos 210, 221 y 222 del CPPF. Esta normativa procesal introdujo una serie de regulaciones a la restricción de derechos fundamentales durante el proceso penal. Los legisladores se encargaron de establecer reglas específicas, progresivas y más descriptivas que las existentes con anterioridad. Se estableció que, a los efectos de determinar la medida de coerción que corresponda en cada caso, se debe evaluar el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación –pautas receptadas del fallo plenario “Diaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal–.

Así, se puede ver como principio general que en el artículo 17 del citado plexo normativo se estableció que: “Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código”.

Por su parte, el artículo 210 detalla taxativamente las diferentes medidas de coerción que puede disponer un juez con funciones de garantías, si le hubieran sido

⁶ Texto ordenado aprobado mediante decreto 1181/2019 del 7/2/2019, según la ley 27.063 –BO: 10/12/2014–, con incorporaciones dispuestas mediante la ley 27.272 –BO: 11/12/2016– y las modificaciones introducidas por la ley 27.482 –BO: 7/1/2019–.

⁷ BORINSKY, Mariano H., *Aplicación del Código Procesal Penal Federal*, primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Erreius, 2020, p. 73.



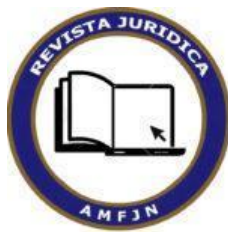
solicitadas, como manifestación típica de un juicio adversarial (artículo 111, entre otros), el fiscal o el querellante, para asegurar la comparecencia del imputado o evitar que este entorpezca la investigación.

El orden normativo previsto es gradual y escalonado de manera ascendente, en tanto se recepta, en primer término, aquellas medidas que resulten menos lesivas, desde la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; la retención de documentos de viaje; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada; la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; para luego prever aquellas de mayor intensidad: el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga y por último la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha indicado que “lo novedoso del régimen radica en la circunstancia de que solo después de descartar la utilidad de las medidas previstas –de manera gradual– en los incisos ‘a’ a ‘j’ podrá disponerse la prisión preventiva”, y que “la utilidad de las medidas previstas en los incisos ‘a’ a ‘j’ no puede suplirse con fórmulas genéricas basadas en conceptos teóricos, sino que se requiere que, en el caso concreto mediante un juicio fundado se expliquen los motivos que llevan a descartar su aplicación”⁸.

Este plexo normativo concibe a la coerción procesal como elemento subsidiario, superando de esta forma la rigidez del modelo derogado. Para ello, permite

⁸ Así lo destaca claramente el juez Petrone (CFCP, Sala I, “De Vido”, causa 9.608/2018, 13/12/19).



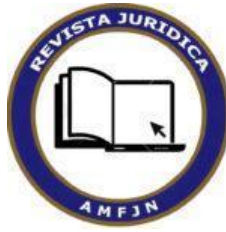
un abanico gradual de medidas combinables que, para asegurar los fines del proceso, son preferentes a la utilización de la privación de la libertad locomotiva. Esta innovación de la nueva ley dispone como anteúltimo recurso el arresto del imputado en su propio domicilio y solo corresponderá como *ultima ratio* la imposición de la prisión preventiva. La preferencia por las medidas de coerción del artículo 210 menos agresivas tiene como reaseguro de su eficacia, según el artículo 225, la amenaza de aplicación de la prisión preventiva si aquellas, incluso después de haber sido agravadas, no fueran cumplidas⁹.

Entonces, a fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, se prevé en el artículo 210, inciso “k”, como medida de coerción personal, el encarcelamiento cautelar, en caso de que las medidas previamente referidas en el artículo no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. Esto es: a) el peligro de fuga, del que se ocupa puntualmente el legislador en el artículo 221, momento en el cual se brindan las pautas que deberán considerarse –entre otras, aclara– para darlo por operado, y b) el peligro de entorpecimiento de la investigación, que trata el artículo 222.

Por su parte, el artículo 218 menciona que corresponderá la prisión preventiva “en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de [sus] condiciones, que sirva para decidir los criterios de peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso, previsto en este Código”; o el artículo 220, al apuntar que se pretende asegurar que el imputado “se someterá al procedimiento” y que “[no] obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso”.

La segunda oración de la norma introduce una regla que, no obstante, se amplía posteriormente. Para encarcelar a un imputado es necesario que su conducta se subsuma dentro de un tipo penal que contemple una pena privativa de libertad y que, además, exista prueba suficiente de ello. Este requisito se ratifica en el artículo 220, que impone al acusador, al solicitar la medida, la obligación de “acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste”.

⁹ Pastor, Daniel R., *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, segunda edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, pp. 70-71.



La duración de esta medida cautelar ha traído diversas discusiones en el plano teórico y jurisprudencial. Suele indicarse como uno de sus requisitos el de “proporcionalidad”, referido a la duración excesiva de la prisión preventiva. Nos limitaremos en este punto a indicar que esta medida cautelar debe cesar cuando se ha excedido su duración razonable.

En el caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, la Corte IDH explicó que como derivado del principio de proporcionalidad debe existir una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción¹⁰. Bajo estas pautas se insertada la denominada “prórroga de la prisión preventiva”. Veamos.

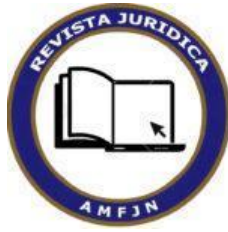
III. Prórroga de la prisión preventiva

La ley reglamentaria de esta medida (ley 24.390) refiere en su artículo primero que “La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor”¹¹.

Una interpretación detallada de este precepto sugiere que la decisión de prorrogar esta medida cautelar puede fundamentarse exclusivamente en circunstancias relacionadas con la investigación penal llevada a cabo contra el imputado. En otros términos, los riesgos procesales ceden ante investigaciones que suponen una complejidad adicional y que requieren una atención particular o medidas especiales destinadas a lograr el avance del proceso penal seguido en su contra.

¹⁰ Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 17 de noviembre de 2019, párr. 122.

¹¹ Texto actualizado conf. Art. 1, ley 25.430.



Esta situación nos lleva a plantear el siguiente interrogante: ¿es esto admisible? En términos concretos, ¿puede la complejidad de una investigación ser el único argumento para justificar una medida preventiva de esta naturaleza?

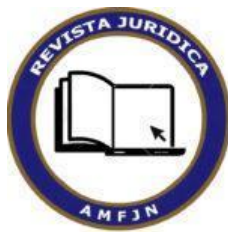
Consideramos que el objeto de una investigación penal o la actividad probatoria destinada a comprobar la autoría y participación de las personas sometidas a proceso nunca puede ser un argumento decisivo para restringir la libertad durante la tramitación de una actuación judicial. Sostener lo contrario implicaría una inversión del principio de inocencia.

Ahora bien, frente a la disyuntiva que plantea esta regla, podemos decir que la salvaguarda constitucional de aquella la encontramos en el artículo 10 del mencionado plexo normativo, que estipula que la ley 24.390 resulta “reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integra el Código Procesal Penal de la Nación”. Frente a ello, nos vemos en la obligación de formular diversas referencias en punto al alcance que se le ha dado a esta pauta convencional a partir de su interpretación en el sistema interamericano. A continuación, abordaremos esta cuestión.

IV. Deber de fundar la prórroga de la prisión preventiva a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte IDH se ha expedido en diversas oportunidades sobre la necesidad de revisar periódicamente la existencia de aquellos peligros procesales que justificaron la implementación de la prisión preventiva. A su vez, ha mencionado que la razonabilidad de la duración de la privación de la libertad era otro de los elementos que debían atenderse al momento de evaluar el sostenimiento de esta medida en el tiempo.

Esta idea se vio expuesta en el caso “Bayarri vs. Argentina”, momento en el cual el tribunal expresó que “Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el



detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia”¹².

En igual sentido, en el caso “Norín Catrimán vs. Chile”, el Tribunal expresó que los órganos jurisdiccionales deben presentar fundamentos suficientes que permitan comprender los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Todo ello, a los fines de que no se configure un supuesto de privación de la libertad arbitraria¹³.

Ahora bien, la cuestión fue analizada en profundidad en un caso en el que el Estado argentino resultó responsable por la violación al derecho a la libertad personal, contenido los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 de la CADH, y al derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 del citado instrumento, en perjuicio del señor Romero Feris, quien fue privado de su libertad bajo esta modalidad por tres años, cinco meses y ocho días, excediendo de esta forma el máximo legal de dos años prorrogables por uno más previsto en la ley 24.390.

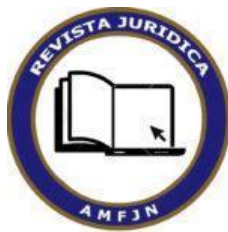
La relevancia del caso radica en la explicitación de los requisitos que debe contener una medida cautelar restrictiva de la libertad para evitar ser considerada arbitraria.

Así, se mencionó, en primer lugar, que debían presentarse supuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a este hecho. En segundo lugar, debían configurarse los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”. Esto es, la finalidad de la medida debe ser: a) legítima; b) idónea para cumplir con el fin que se persigue; c) necesaria y d) estrictamente proporcional. Por último, se mencionó que la decisión debía contener una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas¹⁴.

¹² Corte IDH, caso “Bayarri vs. Argentina” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 74.

¹³ Corte IDH, caso “Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 311.

¹⁴ Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 92.



En punto al primer elemento de ponderación, sostuvo que para que se cumplan los requisitos para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito.

En apoyo a esta tesitura, refirió que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el término “sospecha o indicio razonable” presupone la existencia de hechos o de información que un observador objetivo consideraría como suficiente indicativo de que la persona afectada puede haber cometido el delito¹⁵.

En relación con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, subrayó que la medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. El peligro procesal no se presume, debe verificarse en cada caso basado en circunstancias objetivas y específicas del caso concreto¹⁶.

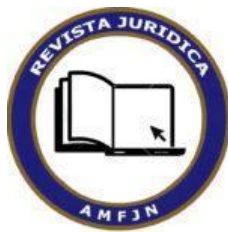
Así, concluyó que, a la luz del artículo 7.5 de la CADH, las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, cuando la norma se refiere a la finalidad relacionada con la comparecencia del proceso¹⁷.

En punto a la necesidad de la medida, subrayó que al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dichas medidas únicamente cuando se encuentre que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un

¹⁵ TEDH. “Caso S., V. y A. Vs. Dinamarca”, aplicación N° 35553/12, 36678/12 y 36711/12, párr. 91, Sentencia de 22 de octubre de 2018, y “Caso Petkov y Profirov Vs. Bulgaria”, aplicación N° 50027/08 y 50781/09, párrs. 43 y 46, Sentencia de 24 de junio de 2014.

¹⁶ Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 99.

¹⁷ Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 100.



menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal¹⁸.

Adicionalmente, refirió que los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto.

En cuanto al deber de motivación, sostuvo la necesidad de que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la CADH.

Puntualmente, afirmó que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. Agregó que, en cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe¹⁹.

Otro de los supuestos en el que el Estado argentino resultó parte ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con motivo de la aplicación de esta medida cautelar es el caso “Jenkins vs. Argentina”²⁰.

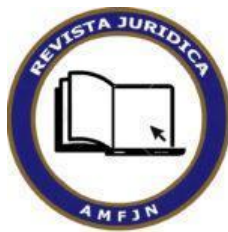
En aquella oportunidad se tuvo por probado que no existió una motivación individualizada sobre los fines procesales perseguidos mediante la detención preventiva impuesta al señor Jenkins, toda vez que la misma tuvo como base la existencia de indicios de responsabilidad penal por el hecho juzgado, constituyéndose en una anticipación de la pena y no en una medida cautelar.

El tribunal sostuvo que en el caso se presentó un supuesto de arbitrariedad en los términos del artículo 7.3 de la CADH. Recordó que nadie puede ser sometido a

¹⁸ Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 106.

¹⁹ Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 111.

²⁰ Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2019.



detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales–, pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad²¹.

Luego de reiterar aquellos aspectos con base en los cuales se evalúa la arbitrariedad de las medidas de privativas de la libertad –referidas en el supuesto “Romero Feris”–, mencionó que en el caso el encausado había sido imputado por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita y que la aplicación de esta medida cautelar contenía fundamentos únicamente en cuanto a la existencia del delito sancionado en el artículo 7 de la ley número 23.737 y la presunta participación del señor Jenkins.

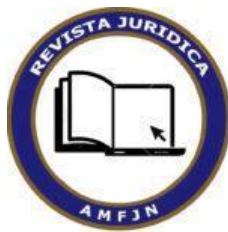
Así, concluyó que la resolución que dispuso la prisión preventiva se limitó a indicar cuáles eran los elementos de cargo que afectaban al imputado sin esbozar ningún argumento con respecto a las razones por las cuales la prisión preventiva era necesaria, idónea y proporcional al fin perseguido, sino que únicamente se centró en la existencia de indicios que vincularían al señor Jenkins con la comisión de un delito de narcotráfico.

Frente a ello, concluyó que “el sólo criterio de la existencia de indicios que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga no son suficientes para justificar la imposición de una medida privativa de la libertad, sino que resulta esencial acudir a elementos relativos a la finalidad legítima de la medida –esto es, eventual obstaculización del desarrollo normal del procedimiento penal o posibilidad de sustracción de la acción de la justicia– que lleven a la conclusión de que la medida de prisión preventiva es necesaria y proporcional al fin perseguido”²².

Otro de los elementos que se atendió en el caso fue la necesidad de revisión periódica de la medida a los fines de que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, mencionó que “el juez no tiene que

²¹ Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 73.

²² Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 82.



esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface esas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”²³.

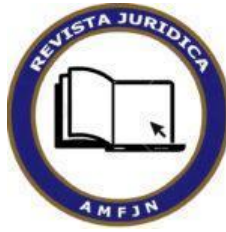
Así, reiteró que cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado puede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de la libertad.

En conclusión, la prórroga de la prisión preventiva, conforme a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debe estar debidamente fundada y motivada, en estricto apego a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no arbitrariedad. La Corte IDH ha señalado que esta medida cautelar debe ser de naturaleza excepcional y sometida a una revisión periódica para asegurar que subsistan los motivos que inicialmente justificaron su aplicación, tales como el riesgo de fuga o la obstrucción del curso del proceso. Además, la duración de la privación de libertad no debe exceder los límites razonables ni los plazos establecidos por la normativa interna vigente. En todo caso, debe prevalecer el respeto al principio de presunción de inocencia, y las autoridades judiciales tienen la obligación de ordenar la liberación del imputado en cuanto los riesgos procesales que motivaron la medida desaparezcan. De este modo, se garantiza la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales del individuo, asegurando un proceso penal que sea justo, equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

IV. La ausencia de justificación ante supuestos de conductas delictivas vinculadas al narcotráfico

El artículo 11 de la mentada ley 24.390 refiere que “Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el

²³ Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 83.



artículo 7º de la ley 23.737 y aquéllos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa misma ley”.

La regla en cuestión fue objeto de análisis por parte de la judicatura a través de distintos temperamentos.

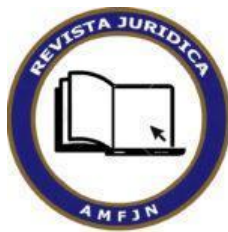
En el mentado caso “Jenkins”, la Corte IDH sostuvo que “la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la referida ley 24.390 generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años estipulado en la señalada Ley tenían derecho a solicitar su excarcelación. Estas personas también se beneficiaban del plazo máximo de detención preventiva, el cual no podía ser superior a tres años, tal y como así lo estipulaba el citado artículo 1, lo cual implicaba su excarcelación automática, en todo caso, una vez superados los tres años de prisión preventiva”²⁴.

Mencionó que los estados deben abstenerse de realizar acciones de cualquier manera que vayan dirigidas, “directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”²⁵.

Así, refirió que en el caso la exclusión del beneficio del tiempo máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esta clase de organizaciones criminales –y a sus integrantes– dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Sin embargo, sostuvo que el encausado fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin tener en

²⁴ Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 90.

²⁵ Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 91.



consideración otros elementos propios de la justificación de este tipo de medidas cautelares, como tampoco de las circunstancias personales que rodeaban al imputado²⁶.

Esta doctrina fue también aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Véliz, Linda Cristina”²⁷, donde se formuló un examen de la cuestión relativa al validez constitucional del artículo 11 de la ley 24.390.

En el *holding* de su temperamento, se señaló que “[l]a decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que, además, importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5” (considerando 17).

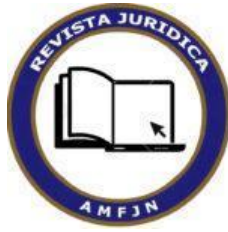
Se puso de resalto que el dictado de la citada ley hubo de responder a la necesidad de paliar un estado de situación crítico en nuestro país relativo a la extensa duración de los procesos penales y a la utilización de la prisión preventiva como pena anticipada, de modo tal que “No resulta factible aceptar una disposición que no sólo contraría la naturaleza de la ley que integra sino que también supone para ciertas hipótesis delictivas la neutralización de la garantía constitucional cuya reglamentación justamente pretende” (considerando 13).

En el caso, el núcleo de la cuestión radicó en los efectos de la normativa al aplicar el denominado “cómputo de pena privilegiada”. Sin embargo, de los argumentos expuestos se deduce que la presunta comisión de una figura típica particular no constituye un argumento suficiente para privar a los efectos de la ley.

En conclusión, cabe destacar que la comisión de una conducta delictiva no puede ser considerada, por sí sola, como el argumento determinante para justificar la prórroga de una prisión preventiva. La mera existencia de una imputación penal no constituye, en sí misma, una razón suficiente para prolongar la privación de libertad de

²⁶ Corte IDH, caso “Jenkins vs. Argentina” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2019, párr. 92.

²⁷ CSJN, “Véliz, Linda Cristina s/ causa nro. 5640”, V. 210. XLI. RHE, Sentencia del 15 de junio de 2010.



una persona, ya que ello vulneraría el principio de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley.

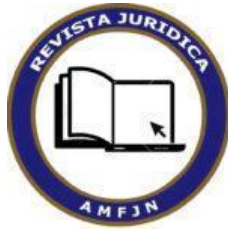
V. Conclusiones

La prisión preventiva ha sido y sigue siendo uno de los temas más controvertidos dentro del sistema penal, ya que implica la privación de libertad de personas que aún no han sido condenadas por un delito. La aplicación de esta medida cautelar debe ser excepcional y estar debidamente fundamentada para evitar cualquier vulneración de los derechos humanos y del principio de presunción de inocencia.

La normativa vigente en Argentina vinculada a la prórroga de esta medida, especialmente el artículo 11 de la ley 24.390, estipula que las personas imputadas por ciertos delitos, como el narcotráfico, están excluidas de los beneficios de la limitación del tiempo máximo de la prisión preventiva. Este precepto, aunque tiene una intención legítima de combatir organizaciones criminales y cumplir con compromisos internacionales, no debe interpretarse de manera automática y sin considerar las circunstancias particulares de cada caso.

La Corte IDH, en el caso “Jenkins”, determinó que la exclusión automática de los beneficios de la prisión preventiva para personas imputadas por narcotráfico resulta en un trato desigual y discriminatorio. Este enfoque ignora la necesidad de evaluar las circunstancias personales y los elementos específicos que justifican la medida cautelar. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Véliz, Linda Cristina”, reafirmó que privar a determinadas personas de los beneficios de la ley 24.390 afecta sus derechos fundamentales, incluidos la presunción de inocencia y las garantías procesales.

El propósito de la mencionada ley es mitigar los efectos negativos de la prolongada duración de los procesos penales y evitar que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada. Por lo tanto, cualquier disposición que contraríe este propósito y neutralice las garantías constitucionales debe ser revisada y contextualizada, asegurándose de que se ajuste a los principios generales del derecho y los estándares internacionales de derechos humanos.



Debe subrayarse que la comisión de una conducta delictiva, por sí sola, no es suficiente para justificar la prórroga de la prisión preventiva. La fundamentación de la medida debe ir más allá de la mera imputación penal y considerar otros factores relevantes, como el riesgo de fuga, la obstaculización del proceso judicial, y las características personales del imputado. La extensión de la prisión preventiva sin un análisis exhaustivo y justificado vulneraría los principios de presunción de inocencia y las garantías procesales, constituyendo una forma de discriminación *de jure* o *de facto*.

Así, resulta imperativo que los jueces, al decidir sobre la prórroga de la prisión preventiva, realicen un análisis detallado y personalizado de cada caso, evaluando la gravedad del delito, el riesgo de fuga y otros elementos que justifiquen la medida. Esas decisiones judiciales deben estar fundamentadas en criterios objetivos y no en disposiciones automáticas que excluyan ciertos derechos por el tipo de delito imputado.

En este sentido, se advierte la necesidad de promover una reforma legislativa que asegure la armonización de la ley 24.390 con los estándares internacionales de derechos humanos, evitando cualquier forma de discriminación y garantizando un trato equitativo para todas las personas imputadas y, hasta tanto ello suceda, armonizar la reglamentación con una interpretación sistemática que incluya dentro de los supuestos que habiliten esta medida aquellos elementos referidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las pautas establecidas en el CPPF, dejando de lado la sola alusión a la complejidad de la causa como elemento justificante de esta medida de carácter cautelar.

En conclusión, la prórroga de la prisión preventiva debe estar siempre fundamentada en un análisis exhaustivo y justificado, respetando los derechos fundamentales y las garantías procesales. La existencia de una imputación penal, por sí sola, no es suficiente para prolongar la privación de libertad de una persona. Los jueces tienen la responsabilidad de garantizar que la aplicación de esta medida cautelar no vulnere el principio de presunción de inocencia ni constituya una forma de discriminación, asegurando así un sistema judicial justo y equitativo.